

100208192-970

Bogotá D.C., 1 de julio de 2025.

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. En atención a la solicitud de la referencia, la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO) solicita pronunciamiento sobre el impacto del Decreto 572 de 2025. Se advierte que la solicitud no fue acompañada de documentos anexos.

3. A continuación, esta Subdirección se permite efectuar las siguientes consideraciones generales, en el marco de sus competencias:

4. El Decreto 572 de 2025 no incrementa el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes, ni modifica los elementos esenciales del tributo. Las disposiciones contenidas en dicha norma se circunscriben a ajustar ciertos parámetros del sistema de retención y autorretención en la fuente, en desarrollo de lo previsto en los artículos 365 y 367 del Estatuto Tributario.

5. Principalmente, el decreto establece dos medidas: (i) el incremento de algunas tarifas de retención y autorretención aplicables a pagos por actividades económicas específicas, y (ii) la reducción de ciertas bases mínimas, con lo cual se amplía el universo de operaciones sujetas a retención.

6. Estas medidas tienen como finalidad asegurar el recaudo anticipado del impuesto ya causado, sin imponer nuevas cargas sustantivas, tal como lo exponen los considerandos del Decreto 572 de 2025.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

7. Concretamente, para los contribuyentes del sector hotelero, el impacto del decreto depende del código CIIU registrado en el RUT y de su calidad como agente retenedor o autorretenedor. Si la actividad desarrollada se encuentra dentro de los rangos con tarifas ajustadas, deberá aplicarse la nueva tarifa prevista en el Decreto 572 de 2025, a partir del 1 de junio de 2025.

8. No obstante, se reitera que estas modificaciones no implican un aumento del impuesto a cargo, sino una modificación en la forma de recaudo a través del mecanismo anticipado de retención y/o autorretención. Así, si las autorretenciones resultan superiores al impuesto efectivamente determinado, podrán gestionarse los saldos a favor conforme a las normas vigentes.

9. Téngase en cuenta que la obligación de aplicar las tarifas vigentes y verificar la base mínima sujeta a retención recae sobre cada agente de retención o autorretenedor, quienes deben consultar el artículo 8 del Decreto 572 de 2025.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
Subdirectora de Normativa y Doctrina (E)
Subdirección de Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
www.dian.gov.co

Proyectó: Judy Marisol Céspedes Quevedo– Subdirección de Normativa y Doctrina